

BOLETIN**ECLESIASTICO****DE**

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

Circular.

El Excmo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo nos ha dirigido el siguiente despacho.—*Fray Cirilo por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de S. Isidro de la villa y Corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, y demás gracias Pontificias en todos los dominios de S. M., etc. etc.*

A vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Astorga, salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando los grandes gastos que son necesarios para sostener el Culto Divino, prorrogó la Bula de la

Santa Cruzada de Vivos, Disuntos, Composición y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la décima predication es la que ha de verificarse para el próximo venidero año ochocientos sesenta. Y pues veise lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demás de vuestra Diócesis, ejecuten la predicacion, según les prescribais, y en los días que por más cómodo juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del Tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimareis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenareis tocante á

la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lactucinos de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises; y por la de cuarta, dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instrucción que llevasen, sin escederse de ella, y prevendreis á los Curas y Clerigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor.—Dr. D. Pablo de Yurre, Secretario,

A fin pues de dar el debido cumplimiento al despacho que antecede, ordenamos y mandamos que los señores Párrocos y Económicos de esta nuestra Diócesis hagan la publicacion de la Santa Bula en la próxima Domingo de Quincuagésima al tiempo de la misa parroquial, segun es costumbre dando aviso con oportuna anticipacion á las Autoridades y justicias, donde las hubiere, á fin de que puedan asistir si gustan á tan religioso acto, al que se procurará dar toda la solemnidad posible, segun su importancia reclama.

Al mismo tiempo creimos deber nuestro escitar mas y mas el acrediado celo de los señores Párrocos y

Económicos á que procuren por todos los medios que estén á su alcance, inspirar á sus respectivos feligreses la suma veneracion y respeto con que deben mirar y recibir la Santa Bula, para que puedan aprovecharse con mayor fruto de sus muchos privilegios. Al efecto les explicarán con palabras claras, sencillas y acomodadas á su capacidad, las preciosas gracias é inmensos beneficios asi espirituales como corporales que por este Breve ó sagrado Diploma les concede el Vicario de Jesucristo, franqueándoles con asombrosa liberalidad el inagotable tesoro de la Iglesia, de que es fiel dispensador. Diploma propio y peculiar de la nacion Española y de las sujetas á su dominacion, con que el Pastor Supremo quiso distinguir á sus habitantes para premiar el Catolicismo de nuestros augustos Monarcas y de nuestros esclarecidos progenitores, quienes á costa de su propia sangre y de inmensos sacrificios pecuniarios, arrojaron de la Península á los descendientes de Agar, y propagaron hasta los últimos angulos de la tierra la Religion Sacrosanta que profesamos, única y verdadera que puede hacer la felicidad del hombre. Era pues justo que el Padre comun de los fieles manifestase su gratitud á la España tan benemérita de la Santa Sede, concediéndole gracias que no ha dispensado á otra alguna nacion.

Asimismo, harán entender á sus feligreses que la Bula es un privilegio personalísimo, sin que sea suficiente para usar de sus gracias el que la tome el cabeza de casa ó padre de familias, sino que precisamente ha de adquirir cada uno la suya. No se nos oculta que se invocan en sentido contrario algunas respuestas de la sagrada Penitenciaria, publicadas en estos últimos años en obras modernas de Teología moral. Pero semejantes respuestas, habiendo sido dadas á

preguntas individuales de conciencia, y en casos particulares, no pueden tener lugar en nuestra España, por cuanto en virtud de la Bula de la Santa Cruzada y el Indulto Apostólico para el uso de carnes en días prohibidos, los fieles de los dominios de S. M. C. tienen en estos apreciabilísimos privilegios, cuya adquisición les es tan fácil, una norma de conducta especial emanada de la Santa Sede. Esta ha facultado en debida forma á los Comisarios generales de Cruzada para tasar la limosna, resolver las dudas que ocurrán acerca de la Bula y designar las personas que la necesitan. Interin pues no nos comuniquen estos, y Nos á los Párrocos, las referidas respuestas, no debe practicarse su doctrina, debiendo observarse exactamente la disciplina que en orden al ayuno y abstinencia vienen practicándose desde tiempo inmemorial en nuestra España, la misma que previene la Bula é Indulto.

Tambien encargamos con especialidad á los Párrocos y Economos de villas y pueblos agregados que especifiquen con toda claridad las personas que necesitan para comer carnes en la cuaresma y demás días de abstinencia, del indulto de 2.^a clase, cuya limosna es la de doce reales vellón que, segun el Edicto vigente de mil ochocientos cincuenta y dos, entre otras muchas son las siguientes: Los Intendentes y Contadores de provincia, los Jueces de primera instancia, y todz las personas de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones, por rentas de sus mayorazgos ó haciendas, ó por ganancias de sus profesiones, oficios e industrias, manejos de cualquiera especie ó comercio, gocen, adquieran ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellón arriba, y las mugeres de los seglares inclusos en esta clase. Hacemos esta advertencia por que se nos

ha informado que habia abusos en esta parte, tomando el sumario de 3.^a clase cuya limosna es la de dos reales de vellón, las personas que estan obligadas al de 2.^a que es de doce como va dicho.

Con objeto defacilitar la administración del Santo sacramento de la Penitencia tan necesario para la reconciliacion de los pecadores con nuestro Dios, facultamos á todos los señores Sacerdotes que tengan las competencias licencias de confesar en este nuestro Obispado, para que puedan absolver «toties quoties» y por el tiempo de nuestra voluntad de los reservados Episcopales y sinodales á todos los penitentes que tuvieran la Bula de la Santa Cruzada y hallasen contritos y arrepentidos de sus pecados, imponiéndoles penitencias salubrables y proporcionadas á las culpas sobre lo que les encargamos la conciencia, y que no abusen de la liberalidad que en bien de las almas con ellos usamos. Tambien les facultamos para absolver en la misma forma de los dichos reservados á los penitentes pobres que por su mucha indigencia no pudiesen tomar la santa Bula; pero no á los que no la adquieren por pereza, avaricia, falta de fe ú otra causa pecaminosa, pues estos queremos permanezcan sujetos al derecho común y ordinario en orden á la reservation de pecados.

Asimismo facultamos á dichos confessores para habilitar «ad petendum» á los penitentes que lo necesiten durante el cumplimiento del precepto Pascual, cuyo tiempo será el designado por nuestro dignísimo Antecesor el Excmo. e Ilmo. Señor Don Benito Forcelledo y Tuero; y á los Arciprestes hasta la promulgacion de mil ochocientos sesenta y uno, sin que sea nuestro ánimo coartar las de aquellos que las tengan concedidas por mas tiempo por nuestros dignos

Sin. 6. Predecesores.

Por último, encargamos y mandamos á todos los Sres. Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y Vicarios que no tifien estas nuestras facultades á los señores Sacerdotes que residen en sus respectivas parroquias ó distritos, que por no ejercer la cura de almas no reciben el Boletín Eclesiástico.

Palacio Episcopal de Astorga 20 de Enero de mil ochocientos sesenta—Fernando, Obispo de Astorga—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.—Lic. Joaquín Palacio, Canonigo Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Ordenes.

S. S. I. el Obispo mi Señor, ha dispuesto celebrar órdenes generales en las próximas temporas de Ceniza.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus respectivas solicitudes dentro del término de quince días, a contar desde esta fecha, expresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza edad, pueblo de su residencia, así permanente como accidental, orden que pretendan recibir y á que título.

Todos acompañarán á sus solicitudes la partida de bautismo y certificación de buena vida y costumbres así como de frecuencia de sacramentos, expedida por el respectivo párroco ó catedráticos. Ademas presentarán los documentos siguientes:

Para la prima clerical Tonsura, partida de Confirmación.

Para el Subdiaconado: título de la prima clerical Tonsura, patrimonio espiritualizado á título de ordenación, certificado de exención de quistas expedido por el Consejo Provincial, y el correspondiente de haber cursado dos

años de Teología dogmática ó moral en alguna Universidad ó Seminario Conciliar.

Para el Diaconado y Presbiterado: título del último órden recibido y certificado de haberle ejercido.

No se admitirá ninguna solicitud sin los expresados documentos, ni transcurrido el término señalado.

El dia nueve del próximo Febrero se dará principio á los exámenes, y terminados estos, se entregarán las correspondientes publicatas á los que hubieren sido aprobados.

Lo que de órden de S. S. I. el Obispo mi Señor se anuncia en el sitio acostumbrado y se inserta en el Boletín de la Diócesis. Astorga 24 de Enero de 1860.—Lic. Joaquín Palacio, canonigo secretario.

CONCURSO.

Se hallan vacantes los curatos de Vinales, en el arciprestazgo de Boeza, clasificado de primer ascenso: S. Pedro las Dueñas, de entrada y Puente Orbigo, rural de 2.ª clase, el primero, por fallecimiento de D. Domingo Pérez, ocurrido en 20 del actual, el segundo por traslación de D. Esteban Vázquez Ordoñez al de S. Salvador de las Arregueras de arriba, y el tercero también por traslación de D. Nemesio Chamorro al de Santa Eulalia de Tábara.

Debiendo proveerse todos en el actual concurso, se anuncian en este Boletín de órden de S. S. I. á fin de que los señores opositores al actual concurso puedan firmarlos hasta el 10 del próximo Febrero; advirtiendo que el dia 31 del actual finaliza el término para los anunciados anteriormente.

En 21 del actual vacó el curato

de Azares del Páramo, por fallecimiento de D. Manuel Ventura Rodríguez. Es de patronato mixto y está clasificado de entrada.

Han fallecido los señores D. Martín Muñoz, economista de Lagarrejos, y D. Pascual Martínez, que lo era de Bécares. Astorga 26 de Enero de 1860.— Lic. Joaquín Palacio, secretario.

Edicto para la oposición á los Curatos del Obispado de Palencia, con término de treinta días, que concluyen el tres de Febrero.

Nos el Dr. D. Gerónimo Fernández, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia y su Diócesis, Conde de Pernia, Caballero Gran Cruz de la Real y distingüida Orden Americana de Isabel la Católica, etc. etc.

Hacemos saber: Que en nuestra Diócesis se hallan vacantes á la Real presentación los curatos siguientes— de término, San Antolín, San Lázaro de Palencia y Santa María de Carrion: de segundo ascenso, Villalierreros, Antigüedad, Santa Eugénia de Becerril, Villaprovedo, Menzón, Valoria la buena, Pesquera y Santa María de Villabrágima: de primer ascenso, Castrillo de Villavega, Fuente-andrino, Valdeolmos, Santa María de Becerril, Meneses, Cubillas de Cerrato, Autillo, Lautadilla, Marcilla, San Cebrián de Campos, Amusquillo, Cabezon, Fombellida, Rábano, Torre de Esgueva y Santa María de Tordelhumos: de entrada, Alba de Cerrato, Barrio de Santa María, Castrillo de Onielo, Cantoral, Cardenosa, Castrillo Tegeriegó, Cubillas de Santa María, Ca-

nalejas, San Martín de Curiel, Esguevillas, Herreruela, Castrejon, el del Salvador de la Mota del Marqués, Manzanillo y San Mamés, Sombráña y Puente Pumar, Mudá, Olmos de Peñafiel, Olleros, Olimos de Santa Eusemia, Payo, Palacios del Alcor, Quintanilla de Arriba, Robledillo, Soto de Cerrato, Villameriel, Villalobón, Villaldavin, Villamoreo, Vallespinoso y Valoria; rurales de primera, Barrio de San Pedro, Bocos, Quintanilla de la Cueza y Santa Cruz de Boedo, todos los que habrán de proveerse en conformidad á lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, el novísimo Concordato y demás disposiciones vigentes, con advertencia que los agraciados habrán de sujetarse y pasar por las alteraciones que sufran sus respectivos curatos en el arreglo parroquial.

Por lo tanto y en virtud del presente, llamamos y citamos á todos los que quieren oponerse á los mencionados curatos, (y á los que por sus resultas ú otros motivos vacaren en el interin que se verifica la oposición y su nombramiento), y reunan las condiciones de edad y demás necesarias *ad curam animarum*; para que presenten sus solicitudes por sí ó por medio de procurador con poder bastante en nuestra Secretaría de Cámara dentro del término de treinta días siguientes á la fecha de este edicto, que designaremos por perentorio, reservándonos sin embargo la admisión de alguno ó algunos opositores de particulares circunstancias hasta la conclusión de los ejercitos.

Estos para los meros moralistas y para los curas así propios, como tenientes se verificarán por escrito y conforme al método propuesto por la Santidad de Benedicto XIV, en la forma siguiente: 1.º Traducción de un párrafo del Catecismo de San Pio V, á elección de los Examinadores, sino-

dales en el tiempo de una hora. 2.º Contestación á diez preguntas ó casos de moral ó en el término de tres horas. 3.º Una plática sobre un texto de los Santos Evangelios que designe el Sinodo, la cual compondrán sin auxilio de libros en el tiempo de cuatro horas. A este fin los opositores colocados todos en una sala provista de suficiente número de mesas á distancia competente unos de otros y vigilados por los Examinadores sinodales formarán sus trabajos, encabezando los pliegos con el nombre y apellido respectivos, y entregándolos cerrados al Secretario del concurso, concluido el término que va presijado.

Los demás opositores que quieran ejercitarse ásticamente concursarán sin embargo en la misma forma y tiempo que los curas y tenientes á sufrir el exámen de teología moral; y en lugar de los otros dos tendrán media hora de lección ó disertación latina con puntos de veinte y cuatro horas sobre el que elijan de uno de los tres piques, que se darán en el referido Catecismo de San Pio V. para los teólogos, y en las Decretales de Gregorio IX, para los canonistas, sustentando además dos argumentos de cuarto de hora cada uno, que les harán dos de sus coopositores sobre la proposición deducida del que elegido y arguyendo á su vez á los mismos en los días que les corresponda.

Los ejercicios para los curas y moralistas se verificarán por el orden arriba expresado en los días 8, 9 y 10 de Febrero, y en el 12 del mismo tomará puntos uno de los que compongan la primera terna, lo que se avisará con oportunidad; advirtiendo que todos los opositores deberán personarse en nuestra Secretaría de Cámara el dia 7 á las doce de su mañana para los efectos correspondientes, debiendo haber presentado en ella pré-

viamente los que fueren de este Obispado la fé de bautismo, certificación de la facultad que hayan estudiado, título de órdenes, grados y méritos literarios que tuvieren, y certificación de haber asistido á las conferencias morales, y los que fueren de otra Diócesis, acompañarán á estos documentos las testimoniales de sus respectivos Ordinarios, en la inteligencia de que no será considerado, ni admitido como opositor el que deje de presentar en el término señalado alguno de los precitados requisitos. Concluido el concurso procederemos inmediatamente á consultar y proponer á S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) para los expresados curatos los sujetos que en conciencia y justicia, atendiendo á las censuras de los Examinadores sinodales, y á las demás circunstancias que deben concurrir, Nos parecieren mas idóneos y beneméritos. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Gerónimo, Obispo de Palencia.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Agustín Domínguez, Secretario.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima e individual vidua Trinidad.

(Conclusion.)

ARTICULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescrip-

ciones del Concordato. Y para determinar fijamente en caso las asignaciones respeto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximun* y un *minimun*, podrán los obispos, de acuerdo con el gobierno, obtar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

ARTICULO XVII.

Se procedera inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

ARTICULO XVIII.

El gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho articulo, y señaladamente las relativas á seminarios.

ARTICULO XIX..

El gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien, los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuandolos respectivos prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos árduos e importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por ultimo, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

ARTICULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende el benigno sancamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 17 de mayo de 1855.

ARTICULO XXI.

El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del estado, del mismo modo que dicho Concordato.

ARTICULO XXII.

El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos:

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)
—G. cardenal Antonelli.—L. S.—
(Firmado)—Antonio de los Ríos y Rosas.—L. S.

S. M. C. ratificó este convenio el 7 de noviembre último y Su Santidad

el 21; y las retificaciones se canjearon en Roma el 25 de citado mes de noviembre de 1859.

SECCION DE NOTICIAS.

La consagración del nuevo obispo, ilustrísimo señor don Miguel Pratmans, se ha verificado en Tortosa con gran pompa y solemnidad. Fue consagrante el arzobispo de Tarragona, asistido de los obispos de Lérida y Urgel.

El episcopado católico acaba de sufrir dolorosas pérdidas. Han muerto el arzobispo de Evora y el obispo de Oporto, y en Roma el obispo de Asti. También ha quedado hiérfana en los Estados Sardos una diócesis más, con la que son quince las que se han actualmente sin pastor; el que ahora ha bajado á la tumba es monseñor Fizzani, obispo de Vigevano.

- ovi omam lab obsteo lab yel omos

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

»Campamento de Guad-el Jelú 23 de Enero de 1860 á las 7 30 de la noche. — El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras.

Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso marcharon contra el enemigo con su acostumbrada bizarria. Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones.

Un batallón de infantería de la división Ríos rechazó en cuadro á la caballería enemiga, y otro del tercer Cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarriamente, y la artillería, los dispersaron apoderándose de una bandera del ejército morroquí.

La pérdida enemiga considerable, la nuestra de tres ó cuatro muertos, y veinte ó veinte y cinco heridos.

Leon 23 de Enero de 1860.—Genaro Alas

GUERRA DE ÁFRICA.

Partes telegráficos recibidos en el gobierno de provincia.

El Exmo. S. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

»Campamento sobre el Rio Guad-el Jelú 21 Enero á las 12 mañana. — Continuamos sin novedad. — El enemigo ocupa las mismas posiciones. — Se activan los trabajos de fortificación y desembarque.»

Leon 22 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

Algeciras 23 de enero de 1860.— El comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Exmo. señor ministro de marina.

»Fondeadero de Tetuan 22 de enero.—Se continua el desembarco de víveres, municiones y efectos de guerra. El viento SO. ha calmado. La arriada á sido fuerte desde anoche, y dificulta la maniobra. El Piles trajo una chalana, y el Menorca un salvavidas, ambos de Algeciras. Se desembarcaron 75 caballos.

ASTORGA.—1860.

Imprenta de D. Antonio Gálton.